



Constitución de la República de Cuba

07

07

Fecha de presentación: enero, 2017

Fecha de aceptación: abril, 2017

Fecha de publicación: junio, 2017

EL DEBIDO PROCESO, SU OBSERVANCIA EN LA LEY PROCESAL PENAL MILITAR

THE DUE PROCESS, THEIR OBSERVANCE IN THE LAW PROCEDURAL MILITARY PRISON

MSc. Ramón Enrique Machado Chaviano¹

E-mail: rmachado@ucf.edu.cu

¹Universidad de Cienfuegos. Cuba.

Cita sugerida (APA, sexta edición)

Machado Chaviano, Ramón E. (2017). El debido proceso, su observancia en la Ley Procesal Penal Militar. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 2(1), 56-65. Recuperado de <http://rccd.ucf.edu.cu/index.php/rccd>

RESUMEN

El presente trabajo fue realizado bajo el Título “*El debido proceso, su cumplimiento en el Proceso Penal Militar*”, siguió el hilo conductor que permitió valorar la Ley de Procedimiento Penal Militar, teniendo en cuenta el cumplimiento de los Principios del Debido Proceso. Para estructurar el presente artículo inicialmente se realizó una valoración acerca del “*debido proceso penal y su relación con la Ley Procesal Penal Militar*”, y posteriormente se procedió a la “*identificación de los principios del debido proceso*”. Consideramos que nuestro modesto aporte servirá para estudios futuros que podrán ser enriquecidos en la medida del continuo desarrollo de la práctica jurídica en el Procedimiento Penal Militar. El logro del objetivo trazado fue cumplido mediante la utilización del método de consulta a fuentes bibliográficas. Como aporte teórico sistematizamos teóricamente el Debido Proceso, siendo identificados sus principios básicos en la Ley Procesal Penal Militar.

Palabras clave:

Debido Proceso, Estado, ley, principios, delito.

ABSTRACT

The present work was carried out under the Title “*the due process, its execution in the military penal process*”, it followed the conductive thread that allowed to value the Law of Military Penal Procedure, keeping in mind the execution of the Principles of the Due Process. To structure the present article initially he/she was carried out a valuation about the “*due penal process and their relationship with the law procedural military prison*”, and later on you proceeded to the “*identification of the principles of the due process*”. We consider that our modest contribution will be good for future studies that you/they will be able to be enriched in the measure of the continuous development of the artificial practice in the Military Penal Procedure. The achievement of the objective layout was completed by means of the use from the consultation method to bibliographical sources. As theoretical contribution we systematize the Due Process theoretically, being identified their basic principles in the Law Procedural Military Prison.

Keywords:

Due Process, State, law, principles, crime.

INTRODUCCIÓN

El Debido Proceso procura la equidad entre las partes, evita que una de ellas atropelle a la otra, lo que hasta ahora en su devenir histórico, se ha manifestado como muro de contención del poder del Estado, para impedir que éste, en desigual contienda, afecte los legítimos intereses individuales de los ciudadanos, de ahí que el Debido Proceso aparezca íntimamente relacionado con los derechos humanos.

Para comprender esta idea es preciso considerar al acusado, no como objeto del proceso, sino como parte del mismo en igualdad de condiciones, posibilidades y derechos, que los reservados a su oponente, ante un órgano imparcial que decidirá sobre los hechos que considere probados y sus consecuencias jurídico-penales, guiándose por su sincera apreciación y su interpretación de la Ley.

El papel del proceso penal en la experiencia jurídica, indudablemente sirve para que mediante él se llegue a la adopción de decisiones en las que toman cuerpo criterios de derecho sustantivo. No caben dudas de que el modo de operar jurisdiccional en concreto, las particularidades del marco y su modo de funcionamiento tienen consecuencias relevantes.

El presente trabajo se trata de un estudio exploratorio y descriptivo de esta temática, lo cual es necesario pues abre el camino para futuras investigaciones sobre el tema, siendo nuestro objetivo de nuestra ponencia: identificar los principios del debido proceso en la Ley Procesal Penal Militar.

DESARROLLO

Cada nación, según sus orígenes, costumbres jurídicas y morales, sistema económico-social y desarrollo alcanzado por éste, establece su propio procedimiento penal. También en algunos casos la religión predominante ha jugado un papel fundamental.

En Cuba, colonizada como sabemos por España, el procedimiento penal fue originalmente el de dicho país y su Ley de Enjuiciamiento Criminal adaptada para Cuba y Puerto Rico, se mantuvo en vigor con numerosas modificaciones introducidas a través de los años desde 1889 hasta ya avanzado el período revolucionario.

En otro orden de cosas, desde la etapa colonial hasta la actualidad, siempre han estado vigentes en nuestra Patria como en otros países dos leyes de procedimiento penal: una para ser empleada en la tramitación de los procesos penales que debían juzgar los Tribunales Ordinarios (ahora denominados "Populares") y otra para los correspondientes a los Tribunales Militares.

Los verdaderos antecedentes de nuestras leyes militares de procedimiento penal, los encontramos en el Ejército Mambí que desde la guerra de 1868 aplicaba algunas normas de procedimiento propias y contó a partir de febrero de 1896 con su Ley Procesal Penal, la que por demás, mantuvo vigencia en las zonas liberadas por el

Ejército Rebelde durante la etapa de lucha por la definitiva independencia.

Con la Revolución triunfante fue puesta en vigor en 1966 la Ley 1201 de "Procedimiento Penal Militar" que, en medio de una labor perfeccionadora del derecho cubano, fue sustituida en 1977 por la Ley No. 6 "Ley Procesal Penal Militar".

El artículo 2 de la citada Ley establece que el Proceso Penal Militar tiene como objetivos esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la ley, a fin de que todo el que cometa un delito o contravención reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad socialista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos entre los militares y a la educación de estos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, ordenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar.

Desde el punto de vista práctico los principios que forman el actual Proceso Penal Militar se presentan una vez como postulados sobre los cuales debe estructurarse el proceso de igualdad, y búsqueda de la verdad material, otras como exigencias impuestas al juzgador y a las partes, los que luego se patentizan en garantías procesales como lo es el (derecho a la defensa) y en oportunidades parámetros estructurales que deben ser tenidos en cuenta al momento de hacer un diseño legislativo del tipo de proceso que se regula (oralidad, publicidad), por lo que para tomar un criterio de clasificación de los principios del ordenamiento Procesal Penal Militar vigente en la República de Cuba, partimos del esquema dispuesto en el Anexo No 1 del presente trabajo, al partir de tres principios fundamentales siendo estos el *Principio Judicial Orgánico*, los *Principios del Proceso* y los *Principios del Procedimiento*.

El *Principio Judicial Orgánico* a su vez va a estar integrados por los principios de la participación popular y el de Juez Ordinario.

Los *Principios del Proceso* van a estar integrados por los *Relativos a la estructura del proceso*, estando integrado por los *Principios de Contradicción, Igualdad de las partes, Derecho a la Defensa*, y el *Derecho de acción*, en segundo lugar tenemos los *Relativos al Proceso* que lo componen los principios de *Legalidad, Celeridad Procesal, Prohibición del Doble Enjuiciamiento o Non Bis in Idem y Humanidad*, en tercer lugar se presentan los *Relativos a la Valoración de la prueba*, integrado por la *Presunción de Inocencia*, y por último los principios *Relativos al Régimen de los Recursos*.

Los *Principios del procedimiento* lo conforma la forma de los actos procesales entre sustentado en los principios de Oralidad y Publicidad.

Se plantea que la participación popular en la administración de justicia constituye una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, cuyo ejercicio no se lleva a cabo

a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de Juez. Mediante este mecanismo se articuló el deber-derecho de todo ciudadano a participar de manera directa en un poder real del Estado.

En Cuba la forma que actualmente impera en la organización de los Tribunales, recogido en la Constitución de la República en su Artículo 124 establece que para impartir justicia todos los Tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan con iguales derechos y deberes, Jueces Profesionales y Jueces Legos. Siendo los Jueces Legos aquellos que carentes de titularidad jurídica resultan electos como tales para el desempeño de sus funciones por determinados períodos del año. En correspondencia con lo establecido en el citado artículo de la Constitución de la República la Ley No 97 del 2003 de los Tribunales Militares, prevé en su artículo No 5 ratifica la integración de los Tribunales Militares según lo normado en la Ley Fundamental de la República de Cuba.

En la mencionada Ley No 97 del 2003, *Ley de los Tribunales Militares*, se pone de manifiesto el principio de la Participación Popular en los siguientes artículos:

Artículo 2. Establece que la institución jurisdiccional en las Instituciones Armadas, dimana del pueblo y es ejercida en su nombre por los Tribunales Militares.

Artículo 15. Establece la integración de los Tribunales Militares Territoriales o equivalentes los que van a estar formados por tres Jueces Profesionales uno de los cuales lo preside y dos Jueces Legos.

Artículo 19 Establece la integración de los Tribunales Militares de Región o equivalentes, el que se conforma con un Juez Profesional y dos Jueces Legos.

Artículo 22 apartado 3 y 4 inciso b). Establece que para ser elegido juez lego se requiere mantener una actitud ejemplar en el cumplimiento de sus deberes militares, y tener aprobada como mínimo la enseñanza medida superior, además de tener 18 años de edad.

Artículo 24 apartados 1 al 4. Establece que los Jueces Legos de los Tribunales Militares son elegidos por un período de cinco años, mediante votación pública, en asamblea de la Unidad o Institución Militar a la que pertenezcan, de entre los propuestos en la candidatura conformada al efecto, lo que debe ser garantizado por los Jefes de la Unidades Militares en todos los Niveles, debiendo desempeñarse en los Tribunales Militares correspondientes por un período de 60 días al año.

Juez ordinario

Este principio del Debido Proceso es conocido indistintamente como *Derecho a Juez Legal, Natural, Ordinario, o Predeterminado*. Definiéndose por Gimeno Sendra (2010), como un derecho fundamental que asiste a todo individuo a ser juzgado por un Órgano Jurisdiccional creado mediante la Ley y perteneciente a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

El principio de Juez Ordinario tiene sus bases en el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos la cual establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley”*.

Mediante la aplicación de este principio se impide y se tratan de evitar los Tribunales Especiales, constituidos después de cometidos los hechos, creados únicamente para su juzgamiento, esto entorpece la credibilidad en cuanto a la imparcialidad de los Jueces.

Una síntesis de sobre las características que deben estar presentes en todos los tribunales puede ser presentada de la siguiente forma:

El Tribunal Competente: se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas es el llamado para conocer y resolver una controversia. Esta garantía presenta dos alcances: por un lado la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

El Tribunal Independiente: la independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. Así mismo en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal se encuentra sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales.

El Tribunal Imparcial: La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema y mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conocen cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes etc. Así mismo esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por informaciones diferentes a las que aparezcan en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector.

Si bien el principio de Juez Ordinario y predeterminado inspira el ordenamiento cubano, no existe una adecuada

sistematicidad en su tratamiento legislativo. El artículo 59 de la Constitución de la República regula que *NADIE PUEDE SER ENCAUSADO NI CONDENADO SINO POR TRIBUNAL COMPETENTE EN VIRTUD DE LAS LEYES ANTERIORES AL DELITO Y CON LAS FORMALIDADES Y GARANTIAS QUE ESTA ESTABLECE.*

Por su parte la Ley de los Tribunales Militares, Ley 97 del 2003, establece en su artículo 3 refiere *QUE LOS TRIBUNALES MILITARES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SE ATIENEN, EN CUANTO LES COMPETE, A LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA TODOS LOS TRIBUNALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL PAIS.* Por su parte en el artículo 23 del citado Texto Legal se establece que *EL CONSEJO DE ESTADO ELIGE A LOS JUECES PROFESIONALES Y SUPLENTE DE LOS TRIBUNALES MILITARES A PROPUESTA CONJUNTA DEL MINISTRO DE LAS FAR Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.*

Contradicción

Este principio está ubicado en la misma antesala de todo el proceso penal, pues mediante él es que se garantiza que el debate se presente como una verdadera contienda entre las partes. En lo que al acusado respecta este principio se presenta como la obligación constitucionalmente reconocida de que nadie puede ser condenado si previamente no ha tenido la posibilidad de ser oído y vencido en el Juicio, lo cual abre para el acusado lo que se conoce como derecho a resistir la imputación.

Este principio se materializa cuando ambas partes en el proceso (acusador y acusado) pueden comparecer para hacer valer sus respectivas pretensiones, proponer pruebas y realizar todas las obligaciones que estimen pertinentes en aras del derecho alegado. Se trata de un diseño consustancial a la labor de administrar justicia, pues como dice Montero, en toda la actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí las que ineludiblemente son parciales y que acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional y que se corporifican en el Juez o Magistrado, esta no calidad de parte que juega el Tribunal es a lo que (Montero, J) llama Imparcialidad.

La contradicción sobre la que se mueve el proceso penal está identificada por dos partes encontradas en virtud de pretensiones que resultan contradictorias, en un extremo de este binomio se ubica la parte acusadora, la que en la mayoría de los países esta capitalizada por una institución Estatal que recibe el nombre de Ministerio Público o Ministerio Fiscal, la que puede compartirse en aquellas legislaciones en las que se le reconoce el derecho a los Perjudicados a ejercitar la acción punitiva, del otro lado se encuentra el acusado.

La Constitución de la República de Cuba en sus artículos 128, 129 y 130 define a la Fiscalía General de la República como una Unidad Orgánica, estructurada verticalmente en toda la nación y subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

En la Ley de Procedimiento Penal Militar en su Capítulo III establece Los deberes y derechos de los participantes en el proceso. En su Artículo 25 refiere que el acusado tiene derecho a:

- » Conocer los hechos que se le imputen y ofrecer explicaciones sobre ellos.
- » Proponer pruebas e interponer recursos contra las actuaciones y resoluciones del fiscal.
- » Examinar por sí mismo o asistido de su defensor el expediente de fase preparatoria una vez terminado y proponer la práctica de las pruebas que considere conveniente.
- » Participar en el juicio oral en primera instancia.

Por su parte a diferencia de la Ley de Procedimiento Penal Ordinaria vigente en nuestro país, la Ley de Procedimiento Penal Militar reconoce la Institución del Perjudicado a la cual nos vamos referir más adelante al analizar el principio del Derecho de Acción.

Igualdad entre las partes

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece El Libre y Pleno ejercicio de toda persona sujeta a su Jurisdicción, sin discriminación alguna, por motivos de color, raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, posición económica o cualquier otra condición social.

Junto al reconocimiento de este principio la Corte Interamericana ha señalado: *“En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto a los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que sea posible concluir que con base en esas disposiciones, estos se han comprometido, en virtud de la Convención a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la Ley.”*

En el ámbito del derecho al Debido Proceso, tanto el principio de no discriminación como el derecho a la igualdad ante la Ley deben ser objeto de estricta observancia. Por ello el artículo 8.2 de la Convención precisa que las contenidas en esta disposición son derechos que deben ser ejecutados “En Plena igualdad”. Además aunque no se señale expresamente, este criterio también debe ser aplicado respecto a las otras garantías previstas en el artículo 8 de la Convención debido al mandato general de los artículos 1.1 (No Discriminación), y artículo 24 (igualdad ante la ley) contenidas en el mismo tratado.

Sin embargo, llama la atención que en ninguno de los textos constitucionales de la región Andina exista una referencia específica a la relación entre el derecho a la igualdad y las garantías procesales. Afortunadamente, esto no ha sido obstáculo para que a nivel de la jurisprudencia constitucional existan decisiones en las cuales

se han defendido las garantías del debido proceso ante circunstancias en las que se presentaba una situación de discriminación o de desconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley.

En lo político este principio es la derivación hacia el proceso penal de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, lo que se manifiesta en casi todos los Ordenamientos Constitucionales como un derecho fundamental, el cual está regulado en la Constitución de la República de Cuba en su Artículo 41 que establece "*Que todos los ciudadanos gozan de iguales Derechos y están sujetos a iguales Deberes*".

Desde el punto de vista procesal el principio de la igualdad esta estrechamente vinculado con el de **Contradicción**, de forma tal que debemos ver la contradicción como aquel postulado básico, pues condiciona que exista la bilateralidad mencionada es precisamente la previa aceptación del presupuesto de igualdad entre los que intervienen en el debate penal.

Gimeno Sendra (2010), considera que el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba, e impugnación, es un derecho fundamental autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea a lo que se conoce como DUE PROCES OF LAW.

El artículo 297 de la Ley Procesal Penal Militar establece que el fiscal, el acusado o su defensor, el tercero civil responsable y el perjudicado, tienen en el juicio oral los mismos derechos para presentar pruebas, participar en la práctica de estas y formular peticiones al Tribunal

No obstante reconocemos que durante la fase de investigación o sumarial el principio de igualdad sufre un desbalance a favor del Estado, pues el imperio del proceder inquisitivo en esa etapa así lo condiciona, la que está establecida en la Ley de Procesal Penal Militar en su Título II referente al *Expediente de Fase Preparatoria*. Durante el desarrollo del Derecho Procesal las Legislaciones han ido eliminando progresivamente los beneficios que se conceden a favor del Estado en la fase sumarial, tratando de garantizar que prevalezca cada vez más la igualdad de las partes durante la fase inicial del proceso penal, facilitando entre otras cosas una presencia cada vez más temprana del abogado en el desarrollo de las investigaciones y concediendo mayor publicidad en las actuaciones, cuestiones a las que haremos referencia durante el comentario que se haga sobre estos principios.

El derecho a la defensa

El artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece un conjunto de garantías que permiten asegurar el Derecho a la Defensa en el marco de los procesos penales, entre estas se encuentran:

- » El Derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.

- » La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- » El Derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

Cuando se habla de Derecho a la Defensa se hace referencia al conjunto de facultades en manos del acusado para repeler la imputación, las que en su gran mayoría no son otra cosa que la exigencia de las garantías y los derechos que se derivan de los principios que rigen el enjuiciamiento penal. Este principio por su esencia comprende las siguientes cuestiones las que deben estar presentes para su cumplimiento:

Adquisición del estatus de parte: comprende la obligación de informar al acusado desde el primer momento los cargos de la imputación, salvando los inconvenientes de comunicación que puedan presentarse por razón de idioma o de discapacidad, brindándole la posibilidad de hacer alegaciones y descargos que considere necesarios a favor de su defensa, esta posibilidad alegatoria primaria en manos del propio imputado es a lo que se conoce como *Defensa Material*.

El acceso a la justicia: es la posibilidad real, no formal de garantizar que el acusado pueda ser realmente oído durante todas las fases del proceso, lo cual tiene una proyección eminentemente procesal, a través del diseño de un conjunto de posibilidades, reguladas como derechos y garantías que así lo permitan.

El derecho a la última palabra: es el momento final que tiene el acusado para dirigirse al Tribunal y puntualizar aquellos aspectos que considere pertinentes, pudiendo renunciar a este derecho si así lo considera.

La garantía de información al acusado ha de ser una constante del proceso, pues el mantener en secretas las alegaciones que se tengan contra el acusado es, al decir de (Montero J), uno de los supuestos más claros de vulneración del derecho de audiencia, produciéndose una clara indefensión.

En nuestro país el Derecho a la Defensa está recogido en el artículo 59 de la Constitución de la República, donde establece "*Que todo acusado tiene derecho a la Defensa*" y viene desarrollado en la Ley de Procedimiento Penal Militar, en la que para su comprensión se deben establecer dos momentos identificativos: el primero durante el desarrollo de la llamada fase preparatoria, donde al existir una presencia evidente del sistema inquisitivo el derecho a la defensa está garantizado a través de los artículos que lo especificando como forma de proteger los derechos del acusado ejemplo de ello es el Artículo 25 de la LPPM, en sus apartados 1,2,3 a los que se ha hecho mención al explicar el principio de *Contradicción* donde establece que el acusado tiene derecho a conocer los hechos que se le imputen, ofrecer explicaciones sobre ellos, proponer pruebas y establecer recursos contra las actuaciones y resoluciones del Órgano de Investigación Primaria, el Fiscal o el Tribunal, examinar por sí o asistido de defensor

el expediente de fase preparatoria y proponer la práctica de las pruebas que considere convenientes.

En la Sección Segunda de la Ley de Procedimiento Penal Militar en lo relacionado a la *Defensa* viene recogido en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32 lo relacionado a la llamada Defensa Técnica a la cual tiene derecho el acusado durante el proceso, donde se establece que todo acusado en la oportunidad procesal que se establece en la Ley puede designar para que lo defienda o represente a un Abogado, un Militar, un representante de la Organización Social a la que pertenezca o asumir su propia defensa, estableciendo los derechos de esta parte durante todo el proceso. Es así que en el Artículo 251, 252, 253, 254, 255 y 256 de la LPPM se regula que cuando el Instructor o Fiscal a cargo de la Instrucción considere que las pruebas practicadas son suficientes para fundamentar las conclusiones acusatorias, comunicará al acusado que la Instrucción a concluido, instruyéndolo del derecho que le asiste a designar defensor, solicitar que se le designe defensor o asumir su propia defensa, lo que realizará en el acto o en el término de cinco días, así como a examinar por sí o con la asistencia de su defensor el expediente dentro del término de tres días, pudiendo tomar las notas del proceso que estime pertinentes solicitando ampliaciones de las investigaciones de estimarlo pertinente, lo que podrá ser aceptado o denegado por el actuante y en el último supuesto podrá ser recurrida tal decisión en que queja ante el Jefe inmediato superior de quién tomó esta decisión.

Derecho de acción

Este derecho se encuentra recogido en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando hace referencia al Derecho de toda persona solucionar sus controversias, con las garantías debidas y por un Tribunal competente, independiente e imparcial.

El derecho de acción o derecho de acceso a la jurisdicción, es uno de los derechos que conforman las llamadas garantías del Debido Proceso o garantías judiciales. Por este se entiende la facultad que tiene toda persona de poder acudir ante los órganos jurisdiccionales o Tribunales de justicia, al efecto de ser protegido y tutelado cuando se han violado sus derechos o para garantizar la plena vigencia y eficacia de los mismos.

Este derecho se perfila hoy en día como una de las principales garantías judiciales, ya que constituye la puerta de entrada para posibilitar la vigencia de otras garantías (las de defensa, igualdad, juicio público), y la consecución de un juicio justo.

Toda persona puede acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos; en otras palabras, la potestad exclusiva del órgano judicial de administrar justicia tiene su expresión de cara al ciudadano en la obligación del Estado de tutelarlos a la hora de hacer eficaces sus derechos.

La Ley de Procedimiento Penal Militar presenta una cuestión novedosa dentro de su contenido y que se ajusta a las corrientes actuales del Derecho a nivel mundial que es

la Víctima pase a formar parte del proceso, recogiendo en la Sección Tercera del referido Texto Legal en los Artículos del 33 al 36 la *Institución Del Perjudicado* estableciendo que la persona natural o jurídica que a consecuencia de un delito haya sufrido un daño físico, moral o patrimonial puede ser reconocida como Perjudicada mediante Resolución fundada del Fiscal o del Tribunal, teniendo derechos a designar un representante, examinar la causa, proponer pruebas, formular peticiones, recurrir las actuaciones y Resoluciones del Fiscal o el Tribunal.

Legalidad

Se basa esencialmente en la obligación que le viene impuesta al Estado de perseguir toda aquella conducta que revista características de delito según los elementos de tipicidad contenidos en la legislación penal vigente, de forma tal que no es dable dejar a la voluntad de ninguna Institución o Individuo los criterios de persecución, sino que debe operar con carácter automático. Mientras exista la norma penal que considere como delito una determinada acción u omisión, el órgano represivo está en la obligación de perseguirlo, obligación que se extiende hasta el final del proceso, pues una vez iniciada la investigación y conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, ninguna autoridad está facultada a paralizar discrecionalmente el cauce procesal del asunto.

Para calibrar la trascendencia de este principio hay que tener en cuenta lo planteado por (Montero J) y a lo que ya hicimos mención anteriormente en el sentido de que en el derecho penal no existe una relación jurídica material y por ello no se puede hablar de derechos subjetivos penales en manos de alguien en específico.

En la Ley de Procesal Penal Militar rige de forma absoluta el principio de Legalidad a pesar de no existir en el texto legal un precepto que así lo disponga de forma categórica, no obstante se podría buscar una respuesta normativa en los artículos que se comprenden en el Título II Del Expediente de Fase Preparatoria, donde son recogidas las diferentes acciones a realizar por el Investigador, el Instructor Fiscal y el Fiscal Militar durante la Investigación del Hecho Delictivo, regulando en su Capítulo XIX lo referente al sobreseimiento del expediente y conclusión de la Instrucción, estableciendo en su artículo 244 los motivos por los que la Fiscalía puede determinar el sobreseimiento libre de del proceso en tramitación.

Celeridad procesal

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, derecho exigible a todo tipo de proceso.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso se deben tomar en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades judiciales.

El derecho a un proceso penal sin dilaciones injustificadas y con prontitud, es otro elemento integrador del Debido Proceso Penal. En tanto este principio de celeridad procesal es una exigencia para los funcionarios encargados de su ejecución, constituye a la vez un justo reclamo de aquellos que sometidos al proceso penal, desean conocer lo antes posible el fallo definitivo del órgano jurisdiccional.

En términos generales el proceso es rápido, evitando el Juez, como presidente de la audiencia, los interrogatorios inconducentes y superfluos y las intervenciones prolongadas e innecesarias, que no tengan ninguna relación con la materia.

De ahí que sin premuras que alteren las garantías del procesamiento y sus necesarios pasos, sea preciso que estos se cumplan en términos razonables, de acuerdo con lo fijado en la ley para su ejecución.

En la Ley Procesal Penal Militar se establecen los términos a los que habrá que acogerse durante el proceso los que garantizan el cumplimiento del principio antes mencionado, tal es así que en su Título II Generalidades de la Fase Preparatoria, en su artículo 92 establece que la fase preparatoria se inicia cuando se revelan indicios de haberse cometido algún delito o contravención, estando constituida por el conjunto de diligencias previas al Juicio Oral, encaminadas a probar la existencia del delito y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y piezas de convicción y practicar cualquier otra diligencia sin admitir dilación. En su artículo 103 se establece un término de 72 horas al Jefe de la Unidad u Órgano de Investigación Primaria que conozca de un hecho delictivo para ponerlo en conocimiento de la Fiscalía Militar. Por su parte en el artículo 140 se establece un término de 30 días al Fiscal Militar para la culminación de la Instrucción, en caso de no ser posible su culminación podrá solicitar prorrogas a la Instrucción por un nuevo término de 30 días al Jefe de la Fiscalía Militar, y 60 días al Jefe del Territorio al que pertenezca, y excepcionalmente el Vicefiscal General, Jefe de la Fiscalía Militar podrá conceder un nuevo término a la Instrucción. De igual forma en el artículo 278 establece que cuando el Tribunal determina que existen elementos suficientes para la formación de causa en un término de 10 días decidirá la formación de causa, lugar día y hora donde dentro de los 20 días siguientes comenzaran las secciones del juicio oral, garantizando la citación de las partes que participaran en el proceso.

Por último en el artículo 370 establece que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia será redactada inmediatamente después de haberse pronunciado el fallo, cuando la complejidad de la causa así lo requiera podrán ser redactadas en un término que no excederá de las 72 horas a partir del momento en que fue pronunciado el fallo.

Prohibición del doble Enjuiciamiento, o No Bis in Idem

El principio *non bis in idem* tiene un doble significado, uno procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y el otro material, en virtud de que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este principio "*Busca proteger los derechos de los Individuos que han sido procesados para evitar que sean enjuiciados por los mismos hechos*".

Este principio está íntimamente vinculado a los principios de legalidad. Por otra parte no corresponde aplicar una doble sanción, siempre que se den unidad de sujetos, de hecho y de fundamento.

La primera exigencia plantea pocos problemas, pues no habrá vulneración del principio si las sanciones son aplicadas a ciudadanos distintos. Por lo que se refiere a la segunda de las exigencias, es obvio que tampoco hay vulneración si se aplican a conductas diferentes o, incluso, a resultados materiales distintos procedentes de la misma conducta. Por último, la unidad de fundamento alude a la necesidad de que la justificación y finalidad del castigo sea la misma: no se violará el principio si se sanciona desde la óptica de dos o más normas distintas una misma conducta, incluso con un mismo resultado.

El principio *Non Bis in Idem* no es violado allí donde para contemplar la totalidad del hecho sea necesario recurrir a más de una norma jurídica.

El *Non Bis in Idem* afecta la aplicación de varias normas que se refieran a una identidad de sujeto, hecho y fundamento: esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, se le aplicarán dos normas distintas cuya fundamentación sea la tutela del mismo bien jurídico; no lo habrá, en caso de que sean varios los sujetos que actúen, en caso de que produzcan varios resultados materiales, o en caso de que se necesiten varias normas para contemplar el total desvalor de la conducta.

Hay quienes cuestionan la institución de la reincidencia como calificativo de la pena, en tanto es difícilmente compatible con una aplicación estricta del *Non Bis in Idem*. La aceptación de esta tesis dependerá, lógicamente, de las implicaciones que cada legislación asigne a la reincidencia.

Con el principio *Non Bis in Idem* o *in admisibilidad de la persecución penal múltiple*, se impide al Estado someter a proceso penal al mismo acusado, dos veces por el propio hecho, ya sea simultáneamente o de manera sucesiva; es decir que resulta inadmisibles una doble condena. Esta garantía, diferente a las expuestas anteriormente, establece que la intervención del Estado pretendiendo la condena del acusado, sólo puede realizarse en una ocasión, lo que brinda seguridad al ciudadano en un Estado de Derecho, en el cual la organización estatal respeta las normas legales aprobadas para el libre ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones sociales, por parte de los ciudadanos, las organizaciones sociales, las empresas y la estructura estatal.

Este principio aun cuando por práctica judicial se ha venido cumplimentando no aparece expresamente recogido en la Ley de Procedimiento Penal Militar.

Humanidad

El Estatuto de Roma en su artículo 10 establece “*El respeto a la dignidad Humana*”, expresando que “*Toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con la protección de los derechos que de ella se deriven*”. Este requisito, se encuentra íntimamente vinculado a los derechos humanos, y a las normas internacionalmente reconocidas, que contemplan un vasto campo de acción, deslizándose desde el rechazo a cualquier tipo de trato cruel, inhumano, degradante, el empleo de la tortura y otros castigos físicos o psíquicos para conseguir la confesión, hasta la limitación indebida de derechos del individuo como su libertad personal, la comunicación y otros.

Es el respeto a la condición humana, el culto a la dignidad plena del hombre, como expusiera nuestro Héroe Nacional José Martí. Bajo el imperio de este principio la valoración que haga el Tribunal de las pruebas que se le presentan por la acusación debe estar condicionada por una visión desperdiciada del hecho y del comisor, lo cual no se logra gratuitamente, sino por imposiciones colocadas en el ordenamiento en forma de garantías, que obligan al juzgador a que se le demuestre la existencia del delito más allá de la presencia de simples indicios, pruebas circunstanciales e incluso la misma confesión del hecho por parte del acusado. El artículo 4 de la Ley de Procedimiento Penal Militar establece que se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte en su contra sentencia sancionadora, además establece el propio artículo del citado Texto Legal que todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Presunción de inocencia

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Una de las situaciones que afecta con mayor frecuencia la presunción de inocencia es la prolongación excesiva de la detención preventiva. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta situación, además de lesionar el derecho a la libertad personal trasgrede también al derecho a la que goza toda persona que se encuentra involucrada toda persona relacionada en un proceso penal.

La presunción de inocencia dada su propia naturaleza esencialmente compleja se vincula con muchos otros principios estudiados, no obstante hemos decidido incluir el estudio de este principio en este momento pues su operatividad práctica se materializa necesariamente en el proceso cognoscitivo; las pruebas que se le presentan por la acusación debe estar condicionada por una visión desperdiciada del hecho y del comisor, lo cual no se logra gratuitamente, sino por imposiciones colocadas en forma de garantías, que obligan al juzgador a que se le muestre la existencia del delito mas allá de la presencia

de simples indicios, pruebas circunstanciales e incluso la confesión del hecho por parte del acusado.

El artículo 4 de la Ley Procesal Penal Militar establece que se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte en su contra sentencia sancionadora, además establece el propio artículo del citado texto legal que todo delito ser probado independientemente del testimonio del acusado de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Relativos al régimen de los recursos

El Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derechos a recurrir el fallo de un Tribunal de instancia ante un Tribunal Superior jerárquicamente. Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y por tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho.

Con relación al derecho a los recursos se presentan varios aspectos que merecen análisis; uno de ellos es la problemática relativa a que si cualquier violación cometida puede dar pie a que se acoja el recurso interpuesto o solo aquellas que vulneran derechos de las partes y que las colocan en estado de indefinición, al romper el equilibrio procesal. (Montero J) es del criterio de que la estimación del recurso no puede ser que se haya producido indefinición o no, sino de que el acto procesal realizado con infracción de la norma procesal pueda o no a pesar de ello producir los efectos que le son propios (**Bodes Torres**)

En materia de recursos la problemática estriba en la necesidad de que la Ley Procesal brinde a las partes la posibilidad de impugnar aquellas decisiones que puedan adoptarse tanto en la fase investigativa como durante o con posterioridad al Juicio Oral, que puedan vulnerar derechos de las partes o violen las formalidades del proceso.

Esta posibilidad de interactuar en aras de lograr corregir lo que se ha ejecutado, se relaciona con los principios de contradicción y de igualdad en el debate, la contradicción se manifiesta precisamente en la posibilidad que debe existir de mantener la permanente interlocución durante el desarrollo del debate, de forma tal que se pueda garantizar el derecho a ser oído durante todo el tiempo de la contienda penal, lo cual tiene en los recursos una vía de materialización, por su parte la igualdad se manifiesta en que generalmente la parte que recurre denuncia la vulneración de algún derecho cuyo irrespeto por el actuante según su consideración lo ha colocado en posición de desventaja en el debate.

En correspondencia con lo anterior se denomina instancia a la posibilidad de conocimiento integral o semi-integral del contenido del proceso por el Tribunal superior al de la Primera Instancia, de forma tal que hay doble instancia cuando el Tribunal *adquem* tiene la posibilidad de conocimiento similar que la que tuvo el Tribunal *aquo*, pudiendo participar en la práctica de las pruebas y decidir sobre la totalidad de lo controvertido, con la única previsión que

impone la prohibición del *reformatio in peius* en lo que tiene que ver con el ámbito de su decisión, la cual queda limitada a las condiciones subjetivas que impone la parte recurrente.

En esta materia la Ley de Procedimiento Penal Militar regula un catálogo de medios de impugnación en los diferentes momentos del procedimiento los que se inscriben dentro del principio general del derecho al recurso, en este sentido la Ley se afilia al criterio de considerar como recursos solamente aquellos medios de impugnación que atacan el resultado de una Resolución Judicial que no ha adquirido firmeza, posición que la doctrina denomina medios de impugnación en sentido estricto. En correspondencia con ello la Ley le concede un tratamiento distinto a la revisión, la cual no es considerada un recurso, sino un procedimiento, dado su carácter independiente, al estar destinada a sindicar el fundamento de una sentencia que ha adquirido firmeza y por tanto representa una de las excepciones a la inmutabilidad del instinto de la cosa juzgada material.

Dentro de los recursos que regula la Ley de Procesal Penal Militar se encuentran:

El Recurso de Queja: viene recogido en los artículos del 268 al 272, procediendo el mismo contra las actuaciones y resoluciones del órgano de investigación primaria, el Instructor Fiscal o el Fiscal Militar, que se estimen ilegales o infundadas. La Queja es puede presentarse ante cualquiera de estos o ante el Fiscal correspondiente quien resuelve sobre su procedencia. Considerando que el conocimiento de este recurso puede ubicarse dentro de los que la doctrina considera como devolutivos, siendo un recurso ordinario y no suspensivo.

Recurso de Casación: se contemplan en los artículos 379 al 386 del citado Texto Legal, los cuales podrán ser interponerse contra Resoluciones y Sentencias dictadas por los Tribunales Militares en primera instancia. Los mismos podrán ser presentados por el Acusado, el Defensor, o el Perjudicado, ajustándose a las formalidades que establece la Ley.

La Oralidad

El artículo 14 del Estatuto de Roma establece que el juicio será oral y solo serán apreciadas las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de la citada norma jurídica internacional.

Esta es otras de las conquistas arrancadas por las ideas liberales al pensamiento jurídico medieval, razón que motiva que la plasmación positiva esté vinculada esencialmente con el advenimiento de las revoluciones burguesas al poder y con la participación del pueblo en la administración de justicia.

En la actualidad es un principio prevaleciente en la mayoría de los ordenamientos procesales modernos y a pesar que dijimos que se trata de un principio esencialmente técnico, es necesario tener en cuenta que dada su incidencia en el cumplimiento de las garantías y derechos de los acusados, al ser un facilitador de la vigencia de otros principios como los de contradicción, igualdad *ect*,

su exigencia está recogida en los principales instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos.

El Proceso Penal Cubano está marcado por el signo de la oralidad, la cual se logra mediante la práctica de pruebas en el juicio oral ante los ojos del juzgador. La presencia de este principio en el ordenamiento cubano obedece a la herencia Española que posibilitó que en nuestro país, a diferencia de muchos otros del continente, exista Juicio Oral y Público desde el siglo XIX.

En la Ley de Procesal Penal Militar se da un cumplimiento estricto a este principio estableciéndose en el Título III de la citada Norma Legal los requisitos para la celebración del Juicio Oral en primera Instancia.

Publicidad

El Estatuto de Roma en su artículo 15 establece que el Juicio Oral tendrá lugar en forma Pública.

Es la posibilidad de acceso de la sociedad a los actos penales la cual se manifiesta por el acceso directo del público a la realización de las actuaciones que se efectúa durante la tramitación de un proceso y la posibilidad de que los medios de difusión masiva tengan acceso a dichos actos y con ello divulgar la información a grandes sectores de la población. En la etapa del juicio oral opera abiertamente el principio de la publicidad, visto como un componente importante del sistema acusatorio, que concibe que el acto de juzgamiento se produzca de frente a la sociedad, de forma tal que la participación de la población posibilite tanto el conocimiento de lo acaecido y con ello sirva de medio aleccionador y educativo, pero al mismo tiempo persigue la presencia de la población en las salas de justicia como mecanismo de control del pueblo a la actuación de los jueces al ser fiscalizadores involuntarios de su imparcialidad. El artículo 294 de la Ley de Procedimiento Penal Militar establece que el Juicio Oral será público, procurando efectuarse en presencia del personal de las Unidades e Instituciones Militares.

Por lo que podemos arribar a la conclusión parcial que aún y cuando los principios del Debido Proceso no aparecen de forma explícita en la Ley Procesal Penal Militar de nuestro país la misma en mayor o menor medida se cumple con estos postulados, lográndose así los Objetivos del Proceso Penal de esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la Ley de forma tal que todo el que cometa delito o contravención reciba una sanción justa y que ningún inocente resulte sancionado. Así mismo debe contribuir al fortalecimiento de la Legalidad Socialista en las Instituciones Militares.

CONCLUSIONES

El Debido Proceso penal constituye el conjunto de principios, garantías y derechos que se materializan y desarrollan a través de los diferentes actos que lo conforman y aunque en nuestra legislación constitucional, así como en el Proceso Penal Militar, este concepto no se define de manera expresa, en nuestro ordenamiento están presentes

las reglas que hacen posible el logro de una recta, pronta y cumplida justicia, como meta suprema del mismo.

La garantía referente al derecho de defensa aparece limitada por la ley al momento de hacerse efectiva, por no contar el detenido con la participación temprana del defensor en la fase preparatoria desde el momento de que se le instruya de cargos, lo que a su vez afecta la igualdad entre las partes en el proceso.

La Ley de Procedimiento Penal Militar establece como cuestión novedosa en el Ordenamiento Penal Cubano y Muy Positiva el **Reconocimiento del perjudicado** como parte en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bodes Torres, J. (1996). *Cuba Judicatura y procedimiento*. La Habana: Ciencias Sociales.

Calderón Cuadrado, M. P. (1996) *Apelación de sentencias en el Proceso Penal Abreviado*. Granada: Comares.

Carneluti, F. (1959). *Misericordias del Proceso Penal*. Buenos Aires: Ejea.

Gimeno Sendra, V. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Colex.

Gómez Orbaneja, E. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Artes Gráficas y ediciones.

Mendoza Díaz, J. (1993). *La Abogacía en Cuba*. La Habana: OBNC.

Mendoza Díaz, J. (2000). *La administración de la justicia en Cuba*. XII Congreso de la Latin American Studio.

Montero, J. (1997). *Principios del Proceso Penal*. Valencia: Centro de Estudios Políticos y Sociales.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: OEA.

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Organización de Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Nueva York: Corte Penal Internacional. Recuperado de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf

República de Cuba. (1998). *Constitución de la República de Cuba*. La Habana: Félix Varela.

Saladrigas Medina, H. (2005). *Coordenadas cubanas para un fenómeno complejo: Fundamentos para un enfoque teórico-metodológico de la investigación de la Comunicación Organizacional*. La Habana: Universidad de La Habana.

Trelles Rodríguez, I. (2000). *Comunicación organizacional: la importancia de su aplicación en Cuba*. Revista Espacio, 3.

Trelles Rodríguez, I. (2002). *Imagen y gestión de comunicación en el central "Héctor Molina"*. Estudio de caso. La Habana: Universidad de La Habana.

Villafañe Gallego, J. (2000). *Imagen Positiva. Gestión estratégica de la imagen de las empresas*. Madrid: Pirámide.

ANEXO No. 1

Esquema de los Principios del Debido Proceso

